

INFORME SECRETARIAL. En la fecha el presente asunto pasa a Despacho de la señora Juez, comunicándole que corresponde a una acción constitucional que fue asignada siendo las 4:01 de la tarde, del día 7 de febrero de 2024, mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Buga - Valle, 8 de febrero de 2024



JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIA MILEDY GUERRERO CASTAÑEDA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y

ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE

LAS COMUNICACIONES (MINTIC)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUCACIÓN).

RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-**2024-00003**-00

Buga, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

En procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN E IGUALDAD, la accionante DANIA MILEDY GUERRERO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.235.598, actuando en nombre propio, instauró la presente acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MINEDUCACIÓN).

Verificado el examen preliminar del asunto y por reunir la presente acción constitucional los requerimientos mínimos exigidos por el Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá con su admisión, y se le impartirá el trámite preferencial que corresponde, teniendo como pruebas los documentos allegados por la parte accionante.

Frente a la parte accionada, se procederá a la notificación y traslado para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, la accionante quien actúa en nombre propio, solicitó en el escrito inicial "MEDIDAS CAUTELARES", indicando se le "ordene a las entidades ICETEX y



Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones a no continuar con el proceso de la Convocatoria Formación TIC para el Cambio: Posgrados 2024-1, esto es: legalización y firma de garantías de los créditos condonables de las personas beneficiarias; con el objeto evitar un perjuicio irremediable respecto a los derechos fundamentales señalados en la presente Acción de Tutela, mientras la misma surte el correspondiente trámite ordinario ante este Juzgado. De no ser así, la continuidad de dicho proceso sin las correspondientes garantías y el cumplimiento del debido proceso configuraría la vulneración de mis derechos fundamentales a la educación y la igualdad, y los de alrededor de 15.000 personas"

Frente a la media cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario estudiar la viabilidad de decretarla.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7, señala:

"Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado: "procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

En sentencia de Unificación la Corte atrás mencionada, expresó:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.

El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al



punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida".

Visto lo anterior, se tiene que frente a la medida provisional solicitada dentro de la presente acción constitucional, no se evidencia prueba suficiente que permita acceder a lo solicitado por la accionante, pues si bien es cierto anuncia una serie de perjuicios, que la supuesta omisión de la parte accionada le ha causado, no aporta prueba, si quiera sumaria de ello, por lo que mal haría el Juzgado en decretar la medida pedida.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el escrito de tutela presentado por la accionante DANIA MILEDY GUERRERO CASTAÑEDA, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINEDUCACIÓN); y TRAMITAR con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Nacional de 1991 y Decreto 2591 de 1991, de forma preferente y sumaria.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente este auto por el medio más expedito a la parte actora y accionada.

TERCERO: TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte actora, a los que se dará el valor que corresponda en el momento oportuno.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante de la tutela, por los motivos expuestos en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: REQUIÉRASE a las accionadas, por conducto de sus respectivos representantes o por quien haga sus veces, para que en el término perentorio e improrrogable de DOS (02) días contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos constitutivos de la acción constitucional a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, al correo electrónico j02lctobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual se les allegará copia del escrito de tutela y de sus anexos para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PATRIÓIA ÁLVAREZ LAM

JUEZ